



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-179/2022

PROMOVENTE: SALVADOR
ALEJANDRO MENDOZA CAMPOS

RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE HONESTIDAD Y
JUSTICIA DE MORENA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: JAIME ARTURO
ORGANISTA MONDRAGÓN

COLABORÓ: LUIS ARMANDO
CRUZ RANGEL

Ciudad de México, treinta y uno de agosto de dos mil veintidós.

SENTENCIA

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de **desechar de plano** el medio de impugnación, debido a que se presentó de manera extemporánea.

RESULTANDO

- 1 **I. Antecedentes.** De lo narrado en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:
- 2 **A. Convocatoria.** El dieciséis de junio de dos mil veintidós, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA publicó la “*CONVOCATORIA AL III CONGRESO NACIONAL ORDINARIO DE MORENA*”, en la que se previó, entre otros aspectos, la realización de congresos distritales en los trescientos distritos electorales federales.

- 3 **B. Solicitud de registro.** El actor refiere que el once de julio presentó su solicitud de registro para contender al cargo de Congresista Nacional de MORENA por el Distrito V del Estado de Hidalgo, con sede en Tula de Allende.
- 4 **C. Asamblea distrital.** El promovente señala que el treinta de julio tuvieron verificativo tres asambleas en el referido distrito, resultando electo Luis Enrique Cadena García para el señalado cargo partidista.
- 5 **D. Juicio ciudadano. (ST-JDC-141/2022).** El tres de agosto, el actor presentó demanda de juicio ciudadano ante la Sala Regional Toluca, a fin de impugnar los resultados distritales referidos. Dicha Sala determinó reencauzar el escrito a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, para que resolviera lo que conforme a Derecho correspondiera.
- 6 **E. Resolución impugnada.** El cinco siguiente, el referido órgano de justicia intrapartidista resolvió la queja presentada por el ahora actor, en el sentido de sobreseer la impugnación, al considerar la inexistencia del acto reclamado, toda vez que, al momento de la resolución partidista no se habían emitido los resultados oficiales
- 7 **F. Juicio ciudadano.** El ocho de agosto siguiente, Salvador Alejandro Mendoza Campos presentó una demanda de juicio de la ciudadanía ante el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, a fin de impugnar la referida resolución intrapartidista.
- 8 El diecisiete siguiente, dicho Tribunal local emitió un acuerdo plenario por el que se declaró incompetente para conocer del juicio ciudadano, por lo que remitió el asunto a esta Sala Superior.



- 9 **II. Turno.** Recibidas las constancias, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-AG-179/2022, y turnarlo a la ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez.
- 10 **III. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia.

- 11 Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 166, fracción III, inciso c); y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 6, párrafo 1; de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 12 Lo anterior, por tratarse de un medio de impugnación promovido para impugnar una resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, vinculada con el proceso interno para la renovación, entre otros, de los órganos de dirección nacional de dicho instituto político.

SEGUNDO. Improcedencia.

- 13 Esta Sala Superior considera importante señalar que, en principio, los planteamientos del promovente son susceptibles de analizarse por la vía del juicio para la protección de los derechos

político-electorales del ciudadano, con fundamento en lo establecido en el artículo 79, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al ser el medio de impugnación procedente cuando un ciudadano hace valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales.

14 Asimismo, el artículo 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley de Medios señala que el juicio ciudadano puede ser promovido cuando la ciudadanía considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales.

15 No obstante, este órgano jurisdiccional advierte que el medio de impugnación intentado es improcedente, debido a que el escrito de demanda se presentó fuera del plazo legal de cuatro días, previsto en el artículo 8 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que a ningún fin práctico conduciría el reencauzamiento a la indicada vía procesal.

A. Marco jurídico.

16 En el referido artículo 8 de la ley procesal electoral se establece que, por regla general, los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días siguientes a partir de su notificación.

17 Además, en el artículo 9, párrafo 1, del señalado ordenamiento jurídico se establece que las demandas deben presentarse ante la autoridad responsable o, en su defecto, ante el propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



- 18 Esto último, con sustento en la Jurisprudencia 43/2013, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO”**.
- 19 Sobre esa base, se tiene que, por regla general, la presentación del medio de impugnación ante una autoridad distinta no interrumpe el plazo para la interposición del medio de defensa.
- 20 Por su parte, en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios se prevé el desechamiento del medio de impugnación si no se presenta ante la autoridad correspondiente, en tanto que, el diverso artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la misma ley dispone que los medios de impugnación serán improcedentes cuando se pretenda combatir actos o resoluciones contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo dentro de los plazos señalados en ella.
- 21 Empero, es importante aclarar que, el mero hecho de que la demanda se presente ante una autoridad distinta a la responsable, o de este Tribunal Electoral, no deriva en su improcedencia de forma automática, pues existe la posibilidad de que, quien recibió el medio impugnativo lo remita a la autoridad competente antes de la conclusión del plazo legal previsto para su promoción, sin que su presentación ante una autoridad distinta interrumpa el plazo, por lo que sigue transcurriendo durante su remisión.

- 22 Lo anterior es acorde a lo dispuesto por la misma Ley de medios en el artículo 17, párrafo 2, en el que se prevé que, cuando una autoridad reciba un medio de impugnación que no le sea propio, lo remitirá de inmediato, sin trámite adicional alguno, al órgano del Instituto o a la Sala del Tribunal Electoral competente para tramitarlo.
- 23 Así, si la autoridad responsable o la competente para resolver recibe la demanda dentro del plazo legal previsto para promover el juicio o interponer el recurso de que se trate, se considerará que se presentó de manera oportuna; sin embargo, cuando se presenta ante una autoridad distinta a la responsable o la competente para resolver, y su remisión a estas es posterior a la conclusión del plazo para su promoción, la presentación se considerará extemporánea.¹

B. Caso concreto.

- 24 En el caso, el promovente pretende controvertir el acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en el expediente CNHJ-HGO-483/2022, el pasado cinco de agosto, en el que determinó sobreseer el procedimiento sancionador electoral incoado por el aquí actor, al considerar que no se impugnaban los resultados oficiales de las asambleas en el Distrito V con cabecera en Tula de Allende, Hidalgo, puesto que la única autoridad partidista con la atribución de publicar los resultados de los procesos electivos es la Comisión Nacional de

¹ Jurisprudencia 56/2002, de rubro: “**MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO.**”



Elecciones de MORENA, órgano que al momento de la resolución partidista, aun no emitía pronunciamiento al respecto.

25 Ahora bien, dicha resolución se notificó por estrados electrónicos a las partes y demás interesados el propio cinco de agosto² pero, además, el promovente señala que dicha resolución le fue notificada vía correo electrónico, el mismo cinco de agosto.

26 En tales circunstancias, en términos de los artículos 7 y 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, si la resolución impugnada le fue notificada el cinco de agosto a la parte actora, el plazo de cuatro días para impugnarla oportunamente transcurrió del seis al nueve de agosto, tomando en consideración que, como la controversia guarda relación con el procedimiento de elección partidaria en curso de MORENA, todos los días y horas son hábiles, en términos de los artículos 21, párrafo cuarto, y 40 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, así como en la razón esencial de la Jurisprudencia 18/2012, de rubro: **“PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. DEBEN CONSIDERARSE TODOS LOS DÍAS COMO HÁBILES, CUANDO ASÍ SE PREVEA PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE ELECCIÓN PARTIDARIA (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA).”**

27 En ese sentido, si la demanda de presentó ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo el ocho de

² Consultable en:
https://www.morenachj.com/files/ugd/3ac281_df98cc45359c4ddd985d0a0fc6c2c313.pdf

agosto, y se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el dieciocho siguiente, tal como se advierte en los respectivos sellos de recepción, resulta evidente que el medio de impugnación es extemporáneo.

28 Al respecto, la fecha en que debe tenerse por interpuesto el medio de impugnación es aquella en que se recibió en la Sala Superior, pues, como se indicó previamente, la demanda se debe presentar ante la autoridad responsable o, en su defecto, ante el propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

29 En este sentido, la presentación ante el Tribunal local no interrumpió el plazo para hacer valer el medio de impugnación, ya que ese órgano jurisdiccional no es la autoridad responsable ni el competente para conocer del medio de impugnación, aunado a que no tuvo participación en la notificación de la resolución impugnada.

30 En consecuencia, toda vez que el medio de impugnación se presentó de manera extemporánea y resulta inviable su reencauzamiento a juicio ciudadano porque sería notoriamente improcedente, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3 y 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es decretar su desechamiento de plano.

31 En términos similares se pronunció esta Sala Superior al resolver los expedientes SUP-AG-118/2022, SUP-AG-32/2022 y SUP-AG-159/2021.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se



RESUELVE

PRIMERO. Esta Sala Superior **es competente** para conocer y resolver el asunto.

SEGUNDO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.